



14 de febrero de 2014

(14-0970)

Página: 1/2

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA PRODUCCIÓN
Y VENTA DE CIGARRILLOS DE CLAVO DE OLOR**

COMUNICACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

La siguiente comunicación, de fecha 13 de febrero de 2014, dirigida por la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esa delegación.

Derechos de tercero y secuencia de los procedimientos de los
grupos especiales sobre el cumplimiento/de arbitraje

En la reunión del OSD celebrada el 22 de enero de 2014, la Unión Europea formuló una declaración con respecto a las cuestiones mencionadas *supra*. Varios otros Miembros también formularon observaciones. En la reunión se mantuvo un debate sobre las cuestiones que se han de incluir en el marco del punto "Otros asuntos". A fin de dar a los Miembros interesados la oportunidad de formular observaciones adicionales, la Unión Europea ha solicitado que este asunto sea incluido en el orden del día de la próxima reunión del OSD. A este respecto, recordamos la declaración que, en los siguientes términos, formulamos en la reunión de 22 de enero de 2014.

En la reunión del OSD celebrada el 23 de agosto de 2013, en la que Indonesia formuló su solicitud unilateral al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD, la Unión Europea hizo una declaración.

La Unión Europea observó que había desacuerdo entre los Estados Unidos e Indonesia con respecto al cumplimiento y recordó que dicho desacuerdo debe decidirse mediante recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, antes de que pueda considerarse el recurso a arbitraje a raíz de una solicitud formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 22. Esa es la secuencia correcta, aunque Indonesia opine firmemente que los Estados Unidos no han cumplido y aunque esa opinión se base en motivos razonables. La Unión Europea se ha reservado los derechos que le corresponden a este respecto.

En consonancia con lo anterior, el 4 de septiembre de 2013, la Unión Europea presentó una solicitud al Grupo Especial sobre el cumplimiento/de arbitraje, a fin de asegurarse de que tendría la oportunidad de ejercer sus derechos en calidad de tercero. El Brasil y México han formulado solicitudes similares.

La Unión Europea explicó en su solicitud el interés específico que tiene en el asunto *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, así como sus preocupaciones sistémicas con respecto a la secuencia y cuestiones conexas.

Tras varios meses, la Unión Europea recibió la decisión del árbitro que tiene carácter confidencial y, en consecuencia, no puede ser objeto de distribución. Baste decir que dicha decisión parece disponer que además de las partes ningún otro Miembro desempeñará papel alguno en este procedimiento de grupo especial sobre el cumplimiento/de arbitraje ni recibirá información al respecto, a pesar del hecho de que este procedimiento necesariamente tendrá que abordar la cuestión del cumplimiento, en la que la UE tiene un interés particular y que planteará algunas cuestiones sistémicas importantes, particularmente en relación con la interpretación del ESD, que

pueden interesar a todos los Miembros. Parece que estas cuestiones se tratarán ahora a puerta cerrada.

La Unión Europea considera además que con esto se infringen los derechos que en calidad de tercero le corresponden en virtud del artículo 10 del ESD, así como el principio del debido proceso. Se trata de un asunto que es motivo de muy seria preocupación y que, a nuestro juicio, exige que adoptemos otras medidas.

A este respecto, creemos firmemente que el procedimiento previsto en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD es el adecuado para solucionar las diferencias sobre el cumplimiento, y que formular una solicitud al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD en una situación de este tipo, omitiendo iniciar y llevar a cabo un procedimiento sobre el cumplimiento o suspender el procedimiento del grupo especial encargado del arbitraje, es incompatible con los párrafos 1 y 2 a) del artículo 23 del ESD.
